



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL: A) SE OTORGA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELACIONADO CON LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO DIPUTADAS EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y B) SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de febrero de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual: A) se otorga respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la separación del cargo de las personas que fungen como diputadas en el H. Congreso del Estado de Nuevo León; y B) se reforman los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, así como los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024.

#### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.
<b>Lineamientos de candidaturas independientes:</b>	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.





## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Toma de posesión.** El 30 de septiembre de 2021, rindieron protesta para el cargo al cual fueron designadas las personas electas para integrar los Ayuntamientos del Estado durante el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>1</sup>, declarándose formalmente instalados los Ayuntamientos electos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2. Reforma a la *Ley Electoral*.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 097<sup>2</sup>, por el cual se reformó la *Ley Electoral*.

**1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*.** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.4. Demarcación territorial.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo *INE/CG817/2022*, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales<sup>3</sup>.

**1.5. Fecha límite de renuncia a militancia y notificación.** El 17 de febrero de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo *IEEPCNL/CG/07/2023*, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

Posteriormente, el 20 de febrero del 2023, la entonces encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el oficio *IEEPCNL/SE/142/2023* a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, a fin de notificarle el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

<sup>1</sup> Salvo el caso del Ayuntamiento de General Zuazua.

<sup>2</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00170400\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf)

<sup>3</sup> Consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.ceenl.mx/2022/redis/data/Acuerdo%20INE%20CGor202211-29-ap-19-3.pdf>



**1.6. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

**1.7. Acuerdos del Consejo General.** El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023, IEEPCNL/CG/91/2023, IEEPCNL/CG/92/2023 e IEEPCNL/CG/93/2023, relativos al calendario electoral, a la emisión de los *Lineamientos de registro*, así como de los *Lineamientos de candidaturas independientes*, y las convocatorias para participar en las candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 02 de junio de 2024.

**1.8. Reformas al calendario electoral 2023-2024.** El 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro* y, en consecuencia, se instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la Convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

**1.9. Reforma de los Lineamientos de registro.** El 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro*; y, en consecuencia, se instruyó, por una parte, a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que realizaran las modificaciones aprobadas a dicha normativa.

Acto seguido, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual en atención a diversas sugerencias realizadas por



las representaciones de los partidos políticos y recomendaciones por parte del Consejo General del *INE* en cuanto al Registro de Candidaturas, se reformaron los *Lineamientos de registro* a fin de simplificar dicho registro; en consecuencia, se instruyó a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, así como a la Unidad de Tecnologías y Sistemas, todas de este *Instituto*, para que realicen las modificaciones aprobadas en los *Lineamientos de registro*, así como para la emisión de los formatos, el Sistema Estatal de Registro y del Manual Operativo para uso del referido sistema.

Luego entonces, el 01 de febrero de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, mediante el cual en atención a la reforma a los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, se reformaron los *Lineamientos de registro*, a fin de homologar el requisito de elegibilidad relativo a que para ser diputado o diputada se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que realizaran las modificaciones aprobadas a esos Lineamientos.

**1.10. Formatos para el registro de candidaturas y Manual Operativo del Sistema de Estatal de Registro.** El 15 de diciembre de 2023, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió los formatos para el registro en línea y presencial de candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, y el Manual Operativo para el uso del Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.

Posteriormente, el 09 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto, aprobó la modificación de los formatos SRA-01-2024, SRD-01-2024, EBPA-02-202 y EBPD-02-2024 para el registro en línea y presencial de candidaturas.

**1.11. Escrito de consulta.** El 23 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz, en su carácter de representante propietario del *PRI*, por el cual realizó diversos cuestionamientos relacionados con la separación del cargo de las personas que fungen como diputadas en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los



organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

## 2.2. Marco jurídico

### Derechos humanos

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### Finalidad de los partidos políticos

Los artículos 41, fracción I *Constitución Federal*; 65 de la *Constitución Local*; y 3, numeral 1 de la *Ley General de Partidos Políticos*, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el *INE* o ante los *OPL*, y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

### Integración de municipios y del Congreso del Estado

Los artículos 115, Base I, primer párrafo de la *Constitución Federal*; y, 165, primer párrafo y 173 de la *Constitución Local*, refieren que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, los cuales serán renovados cada tres años, tomando posesión el día 30 de septiembre.

Además, los numerales 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*; y, 174 de la *Constitución Local*, mencionan que las presidencias municipales, regidurías y



sindicaturas podrán ser electas consecutivamente por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, los artículos 68 y 69 de la *Constitución Local*, establecen que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso que estará integrado por 26 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 16 por representación proporcional, quienes iniciarán su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

El artículo 10 de la *Ley Electoral*, precisa que, para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la *Constitución Local* para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Además, dicho numeral regula que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local*.

### **Requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento**

El artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, dispone que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser personas electas si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

### **2.3. Estudio respecto a la solicitud presentada por el PRI**

El 23 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz, en su carácter de representante propietario del *PRI*, por el cual realizó diversos cuestionamientos relacionados con la separación del cargo de las personas que fungen como diputadas en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.





Del escrito en comento, se desprende lo siguiente:

“(...)

1. **¿Si un diputado que pretende contender para el cargo de regidor en un municipio del cual no es diputado, tendría que separarse o no de su cargo?**
2. **¿Cuál o cuales son los fundamentos legales y constitucionales que avalan la respuesta anterior?**

(...)”

En atención a su solicitud, es de señalarse que el artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 36, fracción II y 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos<sup>4</sup>, por ello, conforme al artículo 1, párrafo primero de la *Constitución Federal*, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de

---

<sup>4</sup> Conforme a la tesis 1ª. CCXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS". Ver: 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXVI/2013 (10a.); TA.

<sup>5</sup> En similitud de términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Numeral 174.



éste, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, se estima que el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*; y el diverso 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, contienen dos supuestos relacionados con el ejercicio de un cargo público para que las personas puedan ser postuladas a un integrar un Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, refiere que no se podrá tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente.

Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, indica que, para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral.

Como se advierte, mientras el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, señala que la persona no podrá tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación; el diverso 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, adiciona un diverso supuesto, relativo aquellas personas que ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular.

En ambos supuestos, se contempla que en todo caso deberán separarse de sus cargos o solicitar licencia al momento del registro de la candidatura, según corresponda.





De esta forma, se considera que las personas que ejercen el cargo de una diputación local se encuentran sujetas a esta restricción, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

Bajo esta disposición, para el supuesto de las personas que ocupan el cargo de una diputación local y pretendan integrar un Ayuntamiento, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA", en la que ha sustentado que si de la legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo que hubiere sido desempeñado, no es factible hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues esto implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho antes referido.

Ello es así, toda vez que la regla que se analiza está prevista en la *Ley Electoral*, siendo que, todas las personas que pretendan integrar un Ayuntamiento están sujetas a su cumplimiento, al tratarse de un requisito de elegibilidad contenido en la normatividad.

Por lo expuesto, en lo que atañe al planteamiento formulado por el *PRI*, relacionado con actuales diputaciones locales que pretenden ser postuladas para una regiduría en un municipio en el cual no ejerce jurisdicción, se estima que dichas personas deben cumplir con la regla relativa a contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

#### **2.4. Reforma a los *Lineamientos de registro* y a los *Lineamientos de candidaturas independientes***

En virtud de lo analizado en el punto que antecede, se considera necesario llevar a cabo una reforma a los *Lineamientos de registro*, así como a los *Lineamientos de candidaturas independientes*.

En efecto, los artículos 12 de los *Lineamientos de registro*; y 9 de los *Lineamientos de candidaturas independientes*, establecen en similares términos, que son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la *Ley Electoral*; 71 y 172 de la *Constitución*



*Local*; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la *Constitución Local*.

Además, indican que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la *Constitución Local*, deberá presentarse al Instituto a través del sistema electrónico implementado por el *Instituto* para realizar el registro en línea para una candidatura, la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.

Como se advierte, ninguno de los preceptos antes señalados prevé lo relativo a los supuestos establecidos en el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por lo tanto, se requiere la reforma a dichos documentos de la forma siguiente:

<b>Normativa</b>	<b>Dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
Artículo 12 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.	<b>Requisitos de elegibilidad</b> <b>Artículo 12.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la Constitución Local. En el caso del requisito previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Local para el cargo a una Diputación, se deberá reunir la edad de dieciocho años cumplidos al día de la elección.  En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a	<b>Requisitos de elegibilidad</b> <b>Artículo 12.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la Constitución Local. En el caso del requisito previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Local para el cargo a una Diputación, se deberá reunir la edad de dieciocho años cumplidos al día de la elección.  En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a



Normativa	Dice:	Debe decir:
	que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIER la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.	que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIER la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.
Artículo 9 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024	<p><b>Requisitos de elegibilidad Artículo 9.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones y para integrar un Ayuntamiento las Personas Interesadas que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X de la Constitución Local; y, no encontrarse en el supuesto del artículo 174, párrafo segundo de la Constitución Local.</p> <p>En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIERCI la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo</p>	<p><b>Requisitos de elegibilidad Artículo 9.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones y para integrar un Ayuntamiento las Personas Interesadas que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X de la Constitución Local; y, no encontrarse en el supuesto del artículo 174, párrafo segundo de la Constitución Local.</p> <p>En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIERCI la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo</p>



Normativa	Dice:	Debe decir:
	de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.	de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.

Ahora bien, este organismo electoral considera pertinente instruir a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del *Instituto*, para que, una vez aprobado el presente acuerdo, incorporen dichas modificaciones en los *Lineamientos de registro*, los *Lineamientos de candidaturas independientes*.

Asimismo, es de traer a la vista que, a partir del 15 de febrero de 2024, el Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, se encuentra habilitado para que los partidos políticos y coaliciones que hubiesen elegido la modalidad de registro en línea inicien con la captura de la información y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, en términos de lo previsto el artículo 32, párrafo segundo de los *Lineamientos de registro*.

Por lo anterior, se considera vincular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que a la presente fecha hubieren iniciado la captura de la información relativa a sus candidaturas en el Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024 y, en el Sistema Estatal de Registro en Línea para Candidaturas Independientes, respectivamente, para que, en caso de ser necesario, realicen las modificaciones correspondientes antes de efectuar la solicitud formal de registro, conforme a lo determinado en el presente acuerdo.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General acuerda*:

**PRIMERO.** Se **otorga** respuesta al *PRI*, en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** la reforma a los *Lineamientos de registro* y a los *Lineamientos de candidaturas independientes*, en los términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del *Instituto*, para que, una vez aprobado el presente acuerdo, incorporen dichas modificaciones en los *Lineamientos de registro* y los *Lineamientos de candidaturas independientes*.





**CUARTO.** Se **vincula** a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que a la presente fecha hubieren iniciado la captura de la información relativa a sus candidaturas en el Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024 y, en el Sistema Estatal de Registro en Línea para Candidaturas Independientes, respectivamente, para que, en caso de ser necesario, realicen las modificaciones correspondientes antes de efectuar la solicitud formal de registro, conforme a lo determinado en el presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos y a las coaliciones por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-

  
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

  
Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**